Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003284-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03572-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03572-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES**[1], contra el OFICIO N° 000265-2023-GRLL-GRE-TRAIP, notificado por correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

> *"1) Relación de expedientes (Numero y su respectivo SGD, el estado en que se encuentra) que tiene a su cargo la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 01 de agosto a 31 de Diciembre del 2022 (Relación detallada mes por mes y sus respectivo SGD)*
> *2) Que funciones realiza como Especialista Administrativo Nombrada la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, como profesional que es el cargo por el que cobra sus Remuneraciones mensualmente desde el 01 de agosto al 31 de diciembre del 2022.*
> *3) Papeletas de permiso por motivos personales y otros motivos que se le ha otorgado a la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 01 de agosto al 31 de diciembre del 2022.*
> *4) Todos los Informes elaborados por la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 01 de Agosto al 31 de Diciembre del 2022 (Informe detallados mes por mes y sus respectivos Números de SGD)"* (sic)

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Mediante el OFICIO N° 000265-2023-GRLL-GRE-TRAIP, notificado por correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias; poner de su conocimiento que la información requerida a través del expediente de la referencia, que contiene la solicitud con Expediente SGD N° OTD00020230207283; ha sido atendida, por la Dirección de Administración de la Entidad, con Proveido N° 0013301-2023-GRLL-GGR-GRE-OAD, a través de la Responsable de Personal de la Entidad, con Informe N° 000777-2023/OP e Informe N° 000007-2023/OP-LMA, y anexo que por la presente se remite para su conocimiento.*
>
> *En ese sentido, se envía la información a su correo electrónico (…), y se solicita de respuesta de acuse de recibida la presente.".*

Con escrito de fecha 15 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis[3], únicamente respecto al ítem 4 de la solicitud, al señalar que,

> *"(…)*
> *A través del **OFICIO N° 000265-2023-GRLL-GRE-TRAIP** de fecha **06-10-2023**, no se cumple con entregar la información pública solicitada consistente en: **«Todos los informes elaborados por la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Administración y/o Personal de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, desde el 01 de agosto al 31 de diciembre del 2022, informes mes por mes con su respectivo número de expediente SGD»**".*

Asimismo, en autos figura el INFORME N° 000777-2023-GRLL/OP de fecha 5 de octubre de 2023, emitido por Rosa Esperanza Sanchez Llaja, señalando lo siguiente:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor Manuel Benjamin Ruiz Briones; amparado en La Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, solicita información de la Lic. Adm. Flor de Maria Rosario Ahon Solis, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración.*
>
> *Al respecto hago de su conocimiento que adjunto al presente se adjunta la información requerida en el numeral 3) y al numeral 1, 2 y 4 del presente su Despacho corresponde informar por ser Especialista a su cargo".*

Además, en autos figura el INFORME N° 000007-2023-GRLL/OP-LMA de fecha 4 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Personal, del cual se deprende lo siguiente:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle y expresarle mi cordial saludo y a la vez dar respuesta a lo solicitado, sobre las papeletas de permiso por motivos personales u otros motivos que se le ha otorgado a la servidora AHON SOLIS FLOR DE MARIA ROSARIO:*

[3] Elevado a esta instancia con fecha 17 de octubre de 2023, mediante el OFICIO N° 000278-2023-GRLL-GRE-TRAIP.

AHON SOLIS FLOR DE MARIA ROSARIO: CONTROL DE APELETAS DE SALIDA DEL 01/08/2022 AL 31/12/2022

APELLIDOS / NOMBRES SERVIDOR	***MOTIVO***	***DIA***	***H/SALIDA***	***H/RETORNO***
AHON SOLIS FLOR DE MARIA ROSARIO	*ASUNTO PARTICULAR*	*1/12/2022*	*08:31*	*09:45”*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003094-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[5], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por

---

[4] Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual: https://tramidigital.regionlalibertad.gob.pe/, con fecha 31 de octubre de 2023, generándose el Documento N° OTD00020230232270, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[6] En adelante, Ley de Transparencia.

lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales[7], al señalar que *"Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806 (…)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: "*La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (…)"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

[7] En adelante, Ley N° 27867.

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información consistente en cuatro (4) ítems, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad brindó atención a la referida solicitud mediante el OFICIO N° 000265-2023-GRLL-GRE-TRAIP, sin embargo, el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no le ha entregado el requerimiento contenido en el ítem 4 de su solicitud, consiste en, *"Todos los informes elaborados por la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Administración y/o Personal de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, desde el 01 de agosto al 31 de diciembre del 2022, informes mes por mes con su respectivo número de expediente SGD".*

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender la solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información solicitada.

En el presente caso, la entidad, tanto en el OFICIO N° 000265-2023-GRLL-GRE-TRAIP como en sus anexos (INFORME N° 000777-2023-GRLL/OP e INFORME N° 000007-2023-GRLL/OP-LMA), no ha precisado los documentos que responden cada uno de los ítems de la solicitud, específicamente, al requerimiento contenido en el ítem 4 que es materia de apelación, que permita a este colegiado determinar si la entidad cumplió o no con entregar la totalidad de la información requerida, siendo así, en este caso la entidad en la respuesta a la solicitud ha omitido pronunciarse respecto al íntegro de la solicitud materia de apelación, por lo tanto, conforme a normativa y la jurisprudencia antes desarrollada la entidad no ha cumplido con bridar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

Adicionamente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de

carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[8] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente sobre el ítem 4 de la solicitud, y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[9], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

[8] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[9] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto[10] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES;** en consecuencia**, ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.